



XVI Conferencia Sanitaria Panamericana

XIV Reunión del Comité Regional



Minneapolis, Minnesota, E.U.A.
Agosto-Septiembre 1962

Tema 3.7 del proyecto de programa

CSP16/8 (Esp.)
18 junio 1962
ORIGINAL: INGLÉS

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, el Director tiene el honor de informar a la Conferencia de que sometió a la confirmación del Comité Ejecutivo las enmiendas al Reglamento del Personal que figuran en el Anexo del Documento CE46/3, que se acompaña.

Estas enmiendas reflejan cambios análogos introducidos por el Director General de la Organización Mundial de la Salud en el correspondiente Reglamento y que fueron confirmados por el Consejo Ejecutivo en su 29a Reunión (Resolución EB29.12).

El Comité Ejecutivo adoptó al respecto la siguiente Resolución VI:

"El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director y contenidas en el Anexo del Documento CE46/3; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo del Documento CE46/3."

Asimismo, en dicha 46a Reunión del Comité Ejecutivo, se acordó aprobar la decisión tomada por el Director con arreglo a los Artículos 3.1 y 230.1 del Estatuto y Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, respectivamente, de que el actual Subdirector de la Oficina, Dr. John C. Cutler, sea en lo sucesivo Director Adjunto, y el Secretario General, Dr. Víctor A. Sutter, Subdirector, y de que el salario del Director Adjunto se fijase en \$17,900 por año y el del Subdirector en \$16,900 por año (Resolución VII).

La resolución anterior requiere una modificación de estilo en los Artículos 3.1 y 230.1 del Estatuto y Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, respectivamente, de manera que los títulos de los funcionarios que los mismos mencionan, sean los que aparecen en el Artículo 21.B de la Constitución de la Organización Panamericana de la Salud.

En vista de lo que antecede, la Conferencia podría tener a bien adoptar una resolución concebida en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

La Conferencia,

Considerando lo establecido en el Artículo 21.B de la Constitución de la Organización Panamericana de la Salud;

Teniendo en cuenta la Resolución VII de la 46a Reunión del Comité Ejecutivo; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal,

RESUELVE:

1. Tomar nota de las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, introducidas por el Director y confirmadas por el Comité Ejecutivo en su 46a Reunión, que figuran en el Anexo del Documento CE46/3.

2. Tomar nota de la decisión del Director de que el actual Subdirector de la Oficina, Dr. John C. Cutler, sea en lo sucesivo Director Adjunto, y el Secretario General, Dr. Víctor A. Sutter, Subdirector, fijando el salario del Director Adjunto en \$17,900 por año y el del Subdirector en \$16,900 por año.

3. Modificar el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal en los siguientes términos: "Los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector serán determinados por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo"; y modificar la frase segunda del Artículo 230.1 del Reglamento del Personal, en la siguiente forma: "El Director, con la aprobación del Comité Ejecutivo, fijará los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector".

Anexo: Documento CE46/3.



comité ejecutivo del
consejo directivo

ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



46a Reunión
Washington, D. C.
Abril 1962

CE46/3 (Esp.)
20 marzo 1962
ORIGINAL: INGLES

Tema 8: ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con el Artículo O30 del Reglamento del Personal, el Director tiene el honor de someter a la confirmación del Comité Ejecutivo las enmiendas por él introducidas en dicho Reglamento del Personal desde la 45a Reunión del Comité. El Anexo contiene la explicación de las modificaciones efectuadas.

El Director General de la Organización Mundial de la Salud introdujo cambios análogos en el Reglamento del Personal de la misma que fueron confirmados por el Consejo Ejecutivo en su 29a Reunión (Resolución EB29.12).

En vista de lo que antecede, el Comité Ejecutivo puede tener a bien considerar la adopción de una resolución concebida en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director y contenidas en el Documento CE46/3, Anexo; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo O30 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo del Documento CE46/3.

Anexo: Enmiendas al Reglamento del Personal.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

Observaciones

Texto anterior

Texto nuevo

No.

210.2 DEFINICIONES

210.2 DEFINICIONES

"Remuneración con derecho a pensión "significa":

.Sin modificación

(a) La remuneración base con derecho a pensión que consiste en el sueldo bruto de las Naciones Unidas aplicable al grado y escala del miembro del personal (incluida cualquier remuneración por conocimiento de idiomas, de conformidad con el Artículo 1110.6) menos la mitad de la cantidad asignada de acuerdo con el plan de distribución uniforme de los impuestos aplicado por las Naciones Unidas a dicho sueldo bruto; y

(b) El importe de cualquier subsidio de no residente establecido de acuerdo con el Artículo 1110.4, o en el caso de los miembros del personal a los que es aplicable el Artículo 235, el 5% de la remuneración base con derecho a pensión.

(b) El importe de cualquier subsidio de no residente establecido de acuerdo con el Artículo 1110.4.

La referencia al Artículo 235 resulta redundante como consecuencia de la aplicación de las escalas revisadas de sueldos (Artículo 230.2) y la inclusión del ajuste establecido por lugar de destino, tomando como base Ginebra en las escalas revisadas de sueldos básicos

Esta disposición resulta redundante como consecuencia de la aplicación de la escala revisada de sueldos (Artículo 230.2)

Texto nuevo

Disposición suprimida

No. Texto anterior

220.5 DETERMINACION DEL SUELDO

Los miembros del personal cuyo sueldo el 1º de abril de 1951 excedía del límite máximo del nuevo grado de salario asignado a su puesto en esa fecha, seguirán percibiendo esta parte de su sueldo anterior que exceda del nuevo límite máximo, en calidad de subsidio personal con derecho a pensión, siempre que no exceda del equivalente a tres escalones adicionales del nuevo grado. Los miembros del personal que, el 1º de abril, de acuerdo con la anterior escala de sueldos tenían que percibir una cantidad superior a la establecida para el grado al que se le asignó en aquella fecha, podrán continuar recibiendo aumentos dentro del mismo grado hasta llegar al sueldo máximo anterior siempre que no exceda del equivalente a tres escalones adicionales del nuevo grado, considerándose como subsidio personal con derecho a pensión la cantidad que exceda del nuevo límite establecido. Estas disposiciones no se aplicarán cuando se produzca cualquier cambio de grado.

Observaciones

Texto nuevo

Texto anterior

SUELDOS CORRESPONDIENTES A LOS
PUESTOS DE CATEGORIA PROFESIONAL
Y SUPERIOR

SUELDOS CORRESPONDIENTES A LOS PUESTOS
/DE CONTRATACION INTERNACIONAL/

230.

230.

230.2 La siguiente escala de sueldos re-
girá para todos los puestos de
categoría profesional:

230.2 La siguiente escala de sueldos regirá
para todos los puestos /sujetos a
contratación internacional/:

(Véase Cuadro I, página 4)

Cambio editorial introducido para evitar la posibilidad de que se considere que estos sueldos son aplicables a miembros del personal de Servicios Generales, de contratación internacional. Las escalas revisadas de sueldos netos son las propuestas por la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional y adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1658 (XVI) del 28 de noviembre de 1961, y por el Consejo Ejecutivo de la OMS en su Resolución EB29.R12. De esta manera, los sueldos de la OPS quedan adaptados a los de los organismos especializados.

C U A D R O I

ESCALA DE SUELDOS

Escalones

Grado	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
P-1	4,800	5,000	5,190	5,380	5,560	5,750	5,940	6,130	6,310			
P-2	6,130	6,310	6,500	6,690	6,880	7,060	7,250	7,460	7,670	7,880		
P-3	7,460	7,670	7,880	8,090	8,300	8,510	8,720	8,930	9,180	9,420	9,640	9,870
P-4	8,930	9,180	9,420	9,640	9,870	10,130	10,390	10,650	10,910	11,170	11,420	
P-5	10,650	10,910	11,170	11,420	11,660	11,950	12,240	12,520	12,810	13,100		
P-6/D-1	12,080	12,500	12,920	13,340	13,760	14,140	14,530					
D-2	14,530	15,020	15,520									

Texto nuevo

Texto anterior

235. AJUSTE DE PUESTOS

235. AJUSTE DE PUESTOS

Se suprimen los párrafos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 235.

Con excepción del personal a que se hace referencia en la Sección 1100, el tipo de sueldo establecido en el Artículo 230 se complementará, sobre la base de variaciones importantes en el costo de vida, de acuerdo con los siguientes principios:

235.1 Los sueldos del personal de categoría profesional y superior se consideraran establecidos en relación a un costo de vida del 110/100 del que existía en la sede de la OMS en Ginebra el 1º de enero de 1956. Este será el nivel básico a los efectos del régimen de ajustes por lugar de destino.

(a) El tipo de sueldo especificado en el Artículo 230 se considera establecido en relación al costo de vida en la sede de la OMS en Ginebra, el 1º de enero de 1956. Los funcionarios que presten servicio en cualquier otro lugar recibirán un suplemento en forma de subsidio por lugar de destino dondequiera que se determine que el costo de vida en la localidad excede considerablemente al existente en Ginebra en la fecha que se toma como base (1º de enero de 1956). La determinación de esta diferencia se hará sobre la base de un estudio comparativo del costo de vida, respecto a los miembros del personal interesados, teniendo en cuenta una prudente estimación de los niveles y formas de vida y factores conexos.

La revisión de la escala de ajustes por lugar de destino ha sido propuesta por el Comité Administrativo de Coordinación (CAC) y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por el Consejo Ejecutivo de la OMS. Esta modificación tiene por objeto adaptar la escala de ajustes por lugar de destino de la OPS a la de los organismos especializados.

<u>No.</u>	<u>Texto anterior</u>	<u>Texto nuevo</u>
235.	<u>AJUSTE DE PUESTOS (Continuación)</u>	<u>AJUSTE DE PUESTOS (Continuación)</u>
235.2	<u>[(b) Determinada la diferencia entre el costo de vida de una localidad y el de Ginebra, en la fecha base, y establecido el ajuste que se considere apropiado, este ajuste se revisará cuando haya un cambio importante en el costo de vida de la localidad, pero en ningún caso se reducirán los importes de los sueldos fijados en el Artículo 230.2 por aplicación de un ajuste de reducción].</u>	<u>Por cada 5% en que el costo de vida en Ginebra o en cualquier otro lugar de destino, exceda del nivel básico, el personal de categoría profesional y superior en la localidad de que se trate recibirá un subsidio en concepto de ajuste por lugar de destino con arreglo a la escala siguiente:</u>

(Véase Cuadro II, página 7)

[(c) Estos ajustes se establecerán en cantidades fijas, no sujetas a descuentos a los efectos de la Caja de Pensiones, que variarán según los grados y serán distintas según se trate de funcionarios que tengan o no familiares a cargo de los señalados en el Artículo 210.3 (a) y (b). Se considerarán importantes las diferencias o cambios en el costo de vida que representen el 5%. El Director establecerá una escala de ajustes en aplicación de estos principios].

C U A D R O I I

CLASE I (+5 por ciento)

<u>Escalones</u> <u>Grado</u>	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
P-1	F 216 S 144	228 152	240 160	252 168	252 168	252 168	264 176	276 184	288 192			
P-2	F 276 S 184	288 192	300 200	312 208	312 208	312 208	324 216	336 224	348 232	360 240		
P-3	F 336 S 224	348 232	360 240	372 248	372 248	372 248	384 256	396 264	408 272	420 280	432 288	444 296
P-4	F 396 S 264	408 272	420 280	432 288	432 288	432 288	444 296	456 304	468 312	480 320	492 328	
P-5	F 468 S 312	480 320	492 328	504 336	504 336	504 336	516 344	528 352	540 360	552 368		
P-6/D-1	F 504 S 336	516 344	528 352	540 360	552 368	564 376	576 384					
D-2	F 576 S 384	600 400	624 416									
UG	F 720 S 480											

F = Funcionarios con familiares a cargo
S = Funcionarios solteros

Texto anterior

Texto nuevo

No.

235. AJUSTE DE PUESTOS (Continuación)

235. AJUSTE DE PUESTOS (Continuación)

[d) Periódicamente, la relación entre el costo de vida de todos los lugares en que está destinado el personal y el de Ginebra, en la fecha señalada, podrá ser objeto de una nueva evaluación estableciéndose ajustes revisados en caso pertinente].

235.3 La evaluación del costo de vida en cada lugar de destino, en relación con el nivel básico, y la determinación de las variaciones del dicho costo en cada localidad se efectuará de conformidad con procedimientos estadísticos convenidos entre los organismos internacionales interesados.

250.

SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO

Los miembros del personal de grado profesional o superior, contratados a tiempo completo, exceptuando al personal nombrado en virtud de los Artículos 1120 y 1130, que tengan familiares a cargo de los señalados en el Artículo 210.3, tendrán derecho a los siguientes subsidios por este concepto:

250. SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO

Sin modificación

(a) 200 dólares (EUA) anuales por esposa o esposo;

(a) 400 dólares (EUA) anuales por esposa o esposo;

(b) 300 dólares (EUA) anuales por hijo;

Sin modificación

(c) 200 dólares (EUA) anuales por padre o madre, o hermano o hermana;

Sin modificación

El aumento de 200 a 400 dólares es consecuencia de la inclusión, en la revisada escala de sueldos propuesta, (Artículo 230.2) del ajuste por lugar de destino correspondiente a un funcionario casado que presta servicio en la localidad tomada como base (Ginebra), menos 200 dólares.

No. Texto anterior

250. SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO
(Continuación)

entendiéndose que el miembro del personal que tenga derecho a los subsidios señalados en los párrafos (a) y (b) no podrá reclamar el subsidio estipulado en el párrafo (c), y que, además, el subsidio a que se refiere el párrafo (b) se reducirá a una cantidad igual a cualquier beneficio que el miembro del personal o su cónyuge puedan percibir, de fuentes públicas, por razón de dicho hijo, en forma de prestaciones del seguro social.

255. SUBSIDIO DE EDUCACION

Los miembros del personal de contratación internacional, excepto en relación con los períodos en que sean asignados al país de su lugar de residencia (véase Artículo 360), tendrán derecho a un subsidio de educación para cada hijo al que corresponda un subsidio de acuerdo con el Artículo 250 (b), con sujeción a las disposiciones siguientes.

255. SUBSIDIO DE EDUCACION

Sin modificación

Modificación introducida para aumentar el subsidio máximo posible de 400 a 600 dólares. La fórmula revisada ha sido establecida de acuerdo con los demás organismos internacionales. En estas nuevas disposiciones se mantiene el principio fundamental de que la Oficina debe ayudar a los funcionarios expatriados que incurran en gastos, por la educación de sus hijos

SUBSIDIO DE EDUCACION (Continuación)

SUBSIDIO DE EDUCACION (Continuación)

superiores a los que habrían incurrido si hubieran permanecido en su propio país. Se reconoce en ellas que el costo de la educación en la mayoría de los países ha aumentado notablemente en estos últimos años. Además, tienen por objeto eliminar las inevitables anomalías derivadas de las disposiciones hasta ahora en vigor, ya que el subsidio de 200 dólares para la educación en una escuela fuera del país de residencia puede cubrir, en ciertos casos, el costo total de dicha educación, pero en otros resulta insuficiente. El subsidio máximo de 400 dólares, hasta ahora en vigor, permite sufragar una proporción importante del costo efectivo de los estudios y del pensionado en una escuela del país de origen, si en éste el

255.1 En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente fuera del país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio será el siguiente:

- (a) Cuando el estudiante resida en la institución, el 75% del costo de los estudios y del pensionado hasta un máximo de 600 dólares anuales;
- (b) Cuando el estudiante no resida en la institución, 400 dólares más el 75% del costo de los estudios, hasta un máximo de 600 dólares anuales.

255.2 En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente en el país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio equivaldrá al 75% del costo de los estudios hasta un máximo de 600 dólares anuales.

255.1 Sólo darán derecho al subsidio de educación los períodos de asistencia a tiempo completo a escuelas aceptadas, a tales efectos, por el Director. Para determinar qué escuelas han de ser aceptadas, el Director tendrá debidamente en cuenta el idioma y los planes de estudios del país de origen del funcionario, así como las necesidades que razonablemente pueda tener el miembro del personal con motivo de la preparación de sus hijos para vivir en dicho país.

255.2 La asistencia a tiempo completo a las escuelas y universidades del país del lugar de residencia del funcionario, y a universidades situadas en cualquier otra parte y aceptadas excepcionalmente por el Director en casos determinados, dará derecho al subsidio de educación hasta la terminación del año escolar

No. Texto anterior

Texto nuevo

Observaciones

255. SUBSIDIO DE EDUCACION (Continuación)

255.2 en que el hijo cumpla 21 años de edad. La asistencia a escuelas situadas en cualquier otra parte dará derecho al subsidio de educación hasta que el hijo termine la enseñanza secundaria corriente. No dará derecho al subsidio de educación la asistencia a una escuela de párvulos o guardería infantil. 7

255.3 Si el hijo asiste a la escuela o universidad en el lugar de residencia del funcionario, y es alumno interno, el importe del subsidio será de 400 dólares (EUA) al año. En todos los demás casos, el subsidio será igual al costo efectivo de los estudios, si éste no excede de 200 dólares (EUA) anuales, o a la mitad del costo efectivo, siempre que ésta no exceda de 400 dólares (EUA) anuales, cualquiera que sea la cifra mayor, entendiéndose en estos casos como costo de los estudios el de los derechos de inscripción, enseñanza y libros/.

255.3 Se entiende por "Costo de los estudios" los gastos de ingreso, inscripción, libros de texto oficiales, cursos, exámenes y diplomas, sin incluir el costo del pensionado (salvo en los casos señalados en el Artículo 255.1 (a), uniformes escolares o gastos que no sean obligatorios. Puede comprender el costo del almuerzo y del transporte diario en grupo si la escuela facilita estos servicios y el costo de los mismos figura en la cuenta correspondiente a la educación del hijo del funcionario.

costo de vida es relativamente bajo, pero representa una aportación proporcionalmente mucho menor para atender a dichos gastos si se trata de una escuela situada en un país en que el costo de vida es relativamente elevado.

<u>No.</u>	<u>Texto anterior</u>	<u>Texto nuevo</u>
255.	<u>SUBSIDIO DE EDUCACION (Continuación)</u>	<u>SUBSIDIO DE EDUCACION (Continuación)</u>
255.4	[A los efectos del presente Artículo y del Artículo 820.1 (e) se entiende por año escolar el período de 365 días que se inicia con la fecha de la primera clase del primer período académico del año escolar. Si en cualquier año escolar, el período abonable es inferior a sus dos terceras partes, excluidas las vacaciones, el subsidio se reducirá proporcionalmente/.	La "asistencia a tiempo completo" a que se hace referencia en los Artículos 255.1 y 255.2, significa la asistencia por lo menos durante dos terceras partes del año escolar. El subsidio se reducirá proporcionalmente si, en cualquier año escolar, el período de empleo del funcionario en la Oficina o la asistencia del estudiante a la institución docente no llega a las dos terceras partes de dicho año. Con sujeción a estas estipulaciones, si el estudiante asiste a tiempo completo a una institución docente, se abonará el subsidio hasta la terminación del año escolar en que aquél cumpla los 21 años de edad.
255.5		No se abonará el subsidio de educación por los siguientes conceptos:
		(a) Asistencia a una escuela de párvulos o guardería infantil; (b) Asistencia a escuelas situadas en el país o zona del lugar de destino, cuyo costo sea inferior al equivalente de 10 dólares anuales por alumno;

Observaciones

Texto nuevo

Text o anterior

No. 255. SUBSIDIO DE EDUCACION (Continuación) 255. SUBSIDIO DE EDUCACION (Continuación)

255.5 (c) Cursos por correspondencia, salvo en los casos en que, previa autorización del Director, se considere que dichos cursos substituyen a la asistencia a tiempo completo a escuelas del país o zona del lugar de destino;

(d) Asistencia a una universidad situada en el país o zona del lugar de destino;

(e) Enseñanza particular, con excepción de la enseñanza en el idioma del país de origen en el lugar de destino cuando no existan escuelas satisfactorias para aprender ese idioma; y

(f) Clases de orientación profesional o aprendizaje que no supongan la asistencia a tiempo completo a una escuela o bien en las que el hijo del funcionario perciba alguna cantidad por servicios prestados.

Observaciones

Texto nuevo

Texto anterior

CERTIFICADO MEDICO Y VACUNAS

CERTIFICADO MEDICO Y VACUNAS

Nueva disposición que establece la obligatoriedad del examen médico a la terminación del contrato.

Los miembros del personal serán examinados por el médico autorizado por la Oficina, o por otro médico calificado, inmediatamente antes de la terminación de su contrato con ella

330.7 Pasa a ser el Artículo 330.8

Sólo se modifica el número del Artículo, como consecuencia de la inclusión del nuevo Artículo 330.7.

330.8 Sin modificación

330.8 Todos los exámenes e inoculaciones requeridos por la Oficina serán costeados por ella.

450.2 AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO

Sin modificación

450.2 AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO

Todo el tiempo de servicio satisfactorio, excepto los períodos continuos de permiso especial y de permiso sin sueldo por más de treinta días, se acreditará a los efectos de los períodos de servicio requeridos, los cuales son los siguientes:

En las nuevas escalas de sueldos figura un escalón más en el grado P-6/D-1 y dos en el grado D-2 que en las escalas anteriores. Los períodos de servicio que dan derecho a esos aumentos del sueldo dentro del mismo grado, es decir, tres anuales y tres bienales en el grado P-6/D-1 y dos bienales en el grado D-2, se ajustan a la recomendación formulada a este respecto por el

(a) Un año de servicio a tiempo completo desde el grado P-1 hasta el escalón IV del grado P-6/D-1 inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230.2;

(a) Un año de servicio a tiempo completo desde el grado P-1 hasta el escalón III del grado D-1 inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230.2;

Observaciones

Texto anterior

Texto nuevo

450.2 AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO (Continuación)

(b) Dos años de servicio a tiempo completo para los puestos comprendidos entre el escalón IV del grado P-6/D-17 y el escalón VI del mismo grado, ambos inclusive/ de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230.2.

810. VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL

La Oficina pagará los gastos de viaje de un miembro del personal en las circunstancias siguientes:

810(h)

450.2 AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO (Continuación)

(b) Dos años de servicio a tiempo completo para los puestos comprendidos entre el escalón IV del grado P-6/D-1 y el escalón III del grado D-2 inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230.2.

810. VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL

Sin modificación

810(h) En caso de accidente o enfermedad de un miembro del personal, si el médico autorizado por la Oficina determina que se necesitan medios especiales para su tratamiento, el Director podrá autorizar el viaje desde el lugar de destino a la localidad más próxima en que existan dichos medios así como el viaje de regreso al lugar de destino. En la medida de lo posible, estos viajes se cargarán ulteriormente a los derechos establecidos en los Artículos 810 (d), (e), (f) o (g).

Comité Administrativo de Coordinación y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 16º período de sesiones, y por el Consejo Ejecutivo de la OMS.

Esta nueva disposición tiene por objeto autorizar el viaje de un miembro del personal en el caso de que necesite un tratamiento médico que no se pueda facilitar en el lugar de destino.

Observaciones

Texto nuevo

Texto anterior

820. VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO

820. VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO

Esta enmienda tiene por objeto determinar claramente el derecho al pago por la Oficina, del viaje de ida de un hijo que ingrese en una escuela del país de residencia y si anteriormente vivía con el miembro del personal en el lugar de destino.

En los casos en que el hijo haya residido con el funcionario en el lugar de destino, tendrá derecho al pago, por la Oficina, del viaje de ida para ingresar por primera vez en la escuela del país de residencia del miembro del personal;

820.1 (e)(v)

820.1 Pasa a ser el Artículo 820.1 (e)(vi)

Sólo se modifica el número del Artículo, como consecuencia a la inclusión del nuevo Artículo 820.1 (e)(v).

Sin modificación

820.1 (e)(vi)

820.1 En casos de especiales situaciones familiares, el Director podrá autorizar, excepcionalmente, el pago de los gastos de viaje con arreglo a lo dispuesto tanto en este Artículo como en los párrafos (d) y (e) del Artículo 810 y (d) del Artículo 820.1.

<u>No.</u>	<u>Texto anterior</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
820.	<u>VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO (Continuación)</u>	<u>VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO (Continuación)</u>	
820.1 (h)		En caso de accidente o enfermedad de un familiar a cargo del funcionario, si el médico autorizado por la Oficina determina que se necesitan medios especiales para su tratamiento, el Director podrá autorizar el viaje desde el lugar de destino a la localidad más próxima en que existan dichos medios, así como el viaje de regreso al lugar de destino. En la medida de lo posible estos viajes se cargarán ulteriormente a los derechos establecidos en el Artículo 820.1 (d), (e), (f) o (g).	Esta nueva disposición tiene por objeto autorizar el viaje de un familiar a cargo reconocido en el caso de que necesite un tratamiento médico que no se pueda facilitar en el lugar de destino.
830.	<u>DIETAS DE VIAJE E INSTALACION</u>	<u>DIETAS DE VIAJE E INSTALACION</u>	
830.2	Pasa a ser el Artículo 830.3	<u>Si un miembro del personal renuncia a su puesto y cesa efectivamente en el servicio de la Oficina dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su nombramiento, deberá reembolsar el importe de las dietas de instalación ahorradas por él y sus familiares a cargo.</u>	Nueva disposición encaminada a que la Oficina pueda recobrar las dietas de instalación en las circunstancias que se señalan.

Observaciones

Texto nuevo

Texto anterior

830. DIETAS DE VIAJE E INSTALACION
(Continuación)

830.3 Sin modificación

830. DIETAS DE VIAJE E INSTALACION
(Continuación)

830.3 El Director fijará el tipo de las dietas. Se considerará que las dietas representan un pago medio a los efectos de reembolso de una parte de los gastos reales incidentes talmente aumentados con ocasión del viaje.

Sólo se modifica el número del Artículo, como consecuencia de la inclusión del nuevo Artículo 830.2.

950.4 SUPRESION DEL PUESTO Y REDUCCION FORZOSA DEL PERSONAL

950.4 SUPRESION DEL PUESTO Y REDUCCION FORZOSA DE PERSONAL

Sin modificación

Un miembro del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo recibirá una indemnización de acuerdo con la siguiente escala:

Sin modificación

Nombramientos permanentes

Años de servicio Meses de sueldo en concepto de indemnización

- 3 o menos 3
- 4 4
- 5 5
- 6 6
- 7 7
- 8 8
- 9 o más 9

Nombramientos temporales

Cinco días laborales de sueldo por cada mes pendiente en la parte del contrato que no ha expirado, pero no menos del sueldo de treinta días laborales, hasta un máximo de tres meses de sueldo.

Nombramientos temporales

Una semana de sueldo por cada mes pendiente en la parte del contrato que no ha expirado, pero no menos del sueldo de seis semanas, hasta un máximo de tres meses de sueldo (véase el Artículo 210.4 (b)).

Cambio editorial para indicar con toda claridad el procedimiento para computar la indemnización por rescisión del nombramiento con arreglo a los Artículos 930, 950 y 970 y para que el Artículo 950.4 concuerde con el Artículo 210.4 (b).